

BASE DE DATOS [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ064361

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA*Sentencia 568/2016, de 4 de julio de 2016**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 146/2015***SUMARIO:**

CC.AA. Cataluña. Tributos propios. Impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear. Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Orden ECO/375/2014 de 18 de diciembre por la que se aprueba el modelo de autoliquidación 970 del Impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear. En fecha 14 de abril de 2016 el Tribunal Constitucional ha dictado sentencia en la que se acuerda estimar el recurso de inconstitucionalidad formulado y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los arts. 1.1 c); y 21 a 30 de la Ley 12/2014 de Cataluña (Impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear), que son el referente a la propia creación del impuesto así como la integridad del Capítulo III de dicha Ley que es la que regulaba todos los aspectos del referido impuesto entre los que se encontraba la autoliquidación y pago fraccionado. La declaración de inconstitucionalidad de tal precepto priva de soporte legal alguno a la Orden aquí recurrida que aprueba dicho modelo de autoliquidación, lo cual debe acarrear la estimación del recurso interpuesto y la anulación de dicha orden, por ser contraria a Derecho.

PRECEPTOS:

Ley 12/2014 de Cataluña (Impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear), arts. 1.1 c), y 21 a 30.

Constitución Española, art. 31.

Ley 29/1998 (LJCA), art. 45.

Orden ECO/375/2014 (Por la que se aprueba el modelo de autoliquidación 970 del Impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear).

Ley Orgánica 8/1980 (LOFCA), art. 6.2.

PONENTE:

Don Jordi Palomer Bou.

Magistrados:

Don EMILIO VICENTE BERLANGA RIBELLES

Don JAVIER BONET FRIGOLA

Don JORDI PALOMER BOU

Don MARIA DEL CARMEN MUÑOZ JUNCOSA

Don MONTSERRAT FIGUERA LLUCH

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

Recurso ordinario (Ley 1998) nº 146/2015

Partes: ASOCIACION ESPAÑOLA DE LA INDUSTRIA ELECTRICA (UNESA)

C/ DEPARTAMENT D'ECONOMIA I CONEIXEMENT

SENTENCIA N° 568

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Emilio Berlanga Ribelles

Doña María del Carmen Muñoz Juncosa

Don Jordi Palomer Bou

Don Javier Bonet Frigola

Doña Montserrat Figuera Lluch

En la ciudad de Barcelona, a cuatro de julio de dos mil dieciséis.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCION SEGUNDA) , constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguientes sentencia en el recurso contencioso-administrativo n° 146/2015, interpuesto por la ASOCIACION ESPAÑOLA DE LA INDUSTRIA ELECTRICA (UNESA), representada por el Procurador de los Tribunales JAVIER ROLDAN GARCIA y asistida de Letrado, contra DEPARTAMENT D'ECONOMIA I CONEIXEMENT, representado y defendido por el LLETRAT DE LA GENERALITAT.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jordi Palomer Bou, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Disposición General "ORDRE ECO/375/2014, de 18 de desembre, per la qual s'aprova el model d'autoliquidació 970 de l'impost sobre la producció d'energia elèctrica d'origen nuclear".

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derechos que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero.

Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que evacuaron las partes a tenor de los escritos que obran en autos y, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo que tuvo lugar el 29 de junio de 2016.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Por D. JAVIER ROLDÁN GARCÍA, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA (UNESA), se interpone recurso contencioso administrativo contra la Orden ECO/375/2014 de 18 de diciembre por la que se aprueba el modelo de autoliquidación 970 del Impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear, publicada en el DOGC de fecha 30 de diciembre de 2014.

Segundo.

En la demanda formulada UNESA sostiene:

- a) La infracción del procedimiento legalmente establecido al haberse omitido trámites preceptivos en la tramitación de la misma.
- b) La inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley 12/2014 que regulan el impuesto por infracción de la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de tributos de carácter extrafiscal y finalidad medioambiental con infracción del principio de capacidad económica consagrado en el artículo 31.1 de la CE .
- c) La inconstitucionalidad de la Ley 12/2014 por infracción del artículo 6.2 de la LOFCA.

Por todo ello solicita se estime el recurso interpuesto y se dicte sentencia declarando la nulidad de la orden impugnada.

En su contestación a la demanda el LETRADO DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA se alega la inadmisibilidad del recurso interpuesto por falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos a las personas jurídicas para el ejercicio de acciones, así como la pérdida de objeto toda vez que la Orden ECO/375/2014 fue derogada por la Orden ECO/33/2015, solicitando en cuanto al fondo de la cuestión planteada la desestimación del recurso interpuesto.

Tercero.

En primer lugar y en cuanto a la causa de inadmisibilidad planteada por la administración demandada en relación a la falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos a las personas jurídicas para el ejercicio de acciones, debemos tener en cuenta que junto con el escrito de interposición del recurso se aportó como documento nº 3 el correspondiente acuerdo societario, en el que la Junta Directiva de la Asociación autorizaba de forma expresa la interposición del recurso y se aportaron asimismo como documento nº 2 los Estatutos de Unesa, de donde se desprende el cumplimiento expreso de los requisitos exigidos para interponer acciones judiciales de acuerdo con lo exigido por el artículo 45.2.d) de la Ley Jurisdiccional .

Cuarto.

En relación con la pretendida pérdida de objeto, debemos tener en cuenta que como señala la sentencia del tribunal Supremo de fecha de 15 de julio de 2005 :

" Tal como dice nuestra sentencia de 19 de Mayo de 2003 (casación 5449/98), "este Tribunal ha recordado en sus recientes sentencias de fechas 19 y 21 de Mayo de 1999 , 25 de Septiembre de 2000 , 19 de Marzo y 10 de Mayo de 2001 y 10 de Febrero y 5 del corriente mes y año, que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real, (así sentencias de 24 de Marzo y 28 de Mayo de 1997 o 29 de Abril de 1998); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia, (así en sentencias de 31 de Mayo de 1986 , 25 de Mayo de 1990 , 5 de Junio de 1995 y 8 de Mayo de 1997)".

En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala en sus Sentencias de 17 de septiembre de 2003 (recurso de casación 4453/2001), 19 de septiembre de 2003 (recurso de casación 6838/2001), 20 de septiembre de 2003 (recurso de casación 3790/2001 , 22 de septiembre de 2003 (recursos de casación 5365/2000 y 7468/2000), 15 de enero de 2004 (recursos de casación 4485/01 , 5177/01 y 381/02), 28 de junio de 2004 (recurso de casación 6968/01), 27 de octubre de 2004 (recurso de casación 2926/02), 20 de diciembre de 2004 (recurso de casación 5282/02) y 28 de febrero de 2002 (recurso de casación 1999/2002).".

En el presente caso la Orden ECO/33/2015 publicada en el DOGC de fecha 4.3.2015 establece en su Disposición Derogatoria:

A l'entrada en vigor d'aquesta Ordre queden derogades les normes següents:

b) L'annex de l'Ordre ECO/375/2014, de 18 de desembre, per la qual s'aprova el model d'autoliquidació 970 de l'impost sobre la producció d'energia elèctrica d'origen nuclear.

De ello se desprende que la Orden ECO/375/2014 es derogada única y exclusivamente en lo referente al anexo de la misma, pero subsiste en cuanto al resto de disposiciones en la misma contenidas, que se refieren también al pago y presentación de las autoliquidaciones y pagos fraccionados, por lo que no puede pretenderse que la misma haya sido derogada en su integridad y en consecuencia no puede darse la pretendida pérdida de objeto

Quinto.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada lo cierto es que en fecha 14 de abril de 2016 el Tribunal Constitucional ha dictado sentencia en la que se acuerda estimar el recurso de inconstitucionalidad formulado y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los arts. 1.1 c); y 21 a 30 de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/2014, de 10 de octubre , del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear, que son el referente a la propia creación del impuesto así como la integridad del Capítulo III de dicha Ley que es la que regulaba todos los aspectos del referido impuesto entre los que se encontraba el artículo 30 que establecía:

Artículo 30. Autoliquidación y pago fraccionado

1. El sujeto pasivo del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear está obligado a presentar la autoliquidación del impuesto y a efectuar su correspondiente ingreso durante los primeros dos meses del año siguiente a la finalización del período impositivo.

2. Durante el período impositivo del impuesto los sujetos pasivos deben efectuar pagos fraccionados en concepto de pagos a cuenta, referidos a trimestres naturales, en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre de cada año natural, en el lugar y la forma que establece el reglamento.

3. El importe de los pagos fraccionados equivale a la cuota correspondiente al valor de las magnitudes determinantes de la base imponible durante el respectivo trimestre natural.

4. Los pagos fraccionados efectuados durante el período impositivo deben deducirse de la cuota tributaria resultante de la autoliquidación a la que se refiere el apartado 1.

5. El modelo de autoliquidación debe aprobarse por orden del consejero del departamento competente en materia tributaria.

Es por ello que la declaración de inconstitucionalidad de tal precepto priva de soporte legal alguno a la Orden aquí recurrida que aprueba dicho modelo de autoliquidación, lo cual debe acarrear la estimación del recurso interpuesto y la anulación de dicha orden, sin que sea necesario entrar a examinar los restantes motivos alegados.

Sexto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA :

El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA (UNESA), contra la Orden ECO/375/2014 de 18 de diciembre por la que se aprueba el modelo de autoliquidación 970 del Impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear, que se ANULA por ser contraria a derecho, IMPONIENDO a la parte demandada las costas del presente procedimiento.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes en la forma prevenida por la Ley, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por Don Jordi Palomer Bou, Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.